República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2026-58834999-APN-VOCIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 12 de Junio de 2026

Referencia: Voc. 9a. - SENTENCIA - EX-2021-117327314-APN-SGAI#TFN "BEDORROU AGUSTIN s/recurso de repetición"

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se reúnen los miembros de la Sala "C", Dres. Viviana Marmillon (Vocal titular de la 7ª Nominación), Claudio Esteban Luis (Vocal titular de la 8ª Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal subrogante de la 9ª Nominación), para resolver el expediente **2021-117327314-APN-SGAI#TFN** caratulado **"BEDORROU AGUSTÍN s/recurso de repetición".**

El Dr. Martín dijo:

I.- Que mediante RE-2021-117313961-APN-SGAI#TFN el Sr. Agustín Bedorrou, por apoderada, interpone recurso de apelación por denegatoria de repetición contra la resolución N° 129/2021 (DV ORR1) de fecha 5 de noviembre de 2021, suscripta por el Jefe (int) de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Oeste de la A.F.I.P.-D.G.I., por la que no se hizo lugar a la acción de repetición interpuesta por la actora el día 5 de marzo de 2020 por la cual se solicitó la devolución de la retención de la suma de $1.394.677,67 practicada por "ENERGIZER ARGENTINA S.A." sobre la "*Gratificación Extraordinaria por Única Vez*" abonada en el marco del acuerdo conciliatorio firmado el día 24/09/2019 entre esta última y su parte.

Que hace una reseña de los hechos y señala que con fecha 26 de octubre de 2005 el Sr. Bedorrou ingresó a trabajar para la firma "RAYOVAC ARGENTINA SRL", la cual el 2 de enero de 2019 cedió su contrato laboral a "ENERGIZER ARGENTINA S.A.", reconociéndosele la antigüedad devengada con su anterior empleador, el cual se mantuvo hasta el 16 de agosto de 2019 fecha en la que fue despedido sin causa, percibiendo el 9 de septiembre de 2019 de "ENERGIZER ARGENTINA S.A.", la suma de $3.995.000.- en concepto de "*Gratificación Extraordinaria por Única Vez*", sobre la cual su ex empleadora retuvo en concepto de "Impuesto a las Ganancias 9/2019" la suma de $1.394.677,67.-.

Informa que el 24 de septiembre de 2019 arribó a un acuerdo con "ENERGIZER ARGENTINA S.A." ante el SECLO, en el cual tomó conocimiento y aceptó que, conforme lo establecido en el artículo 79 de la ley 20.628 (t.o. en 1997 s/ Decreto 649/97) y Decreto Reglamentario 1344/98, su ex empleadora efectuara la retención del Impuesto a las Ganancias, sin embargo, en dicha oportunidad hizo expresa reserva del derecho de repetir la retención efectuada ante el organismo fiscal.

En consecuencia, en fecha 5 de marzo de 2020 solicitó ante la Agencia Nº 14 de la ex AFIP-DGI la repetición en los términos del artículo 81 de la ley 11.683 de la suma de $1.394.677,67.- que fuera retenida por “ENERGIZER ARGENTINA S.A.” en su carácter de agente de retención del organismo fiscal, en concepto de Impuesto a las Ganancias, acompañando la documentación respaldatoria pertinente y poniendo a disposición todo otro elemento necesario a los efectos de la resolución de la petición efectuada.

Finalmente, con fecha 5 de noviembre de 2021 el Fisco dictó la resolución N° 129/2021, apelada en autos, mediante la cual no se hizo lugar a la acción de repetición intentada.

Se agravia por cuanto en dicha oportunidad no se tuvo en cuenta los argumentos esgrimidos por su parte, fundamentando el decisorio en virtud de un oficio librado al agente de retención que fue contestado de forma generalizada, sin especificar sobre las particularidades de las funciones atribuidas al Sr. Bedorrou, así como también que se endilgue a su parte la falta de probanza de la circunstancia de que su cargo no reunía las características requeridas por la ley al efecto de estar alcanzado por el hecho imponible.

Que se agravia respecto a que el Juez Administrativo sostiene que se encuentra probado el carácter gerencial del cargo que revestía el Sr. Bedorrou en virtud del convenio, sin embargo, posteriormente hace referencia que se trata de “hechos inciertos, poco claros o simplemente no probados” y aplica una retención indebida alejado del principio de la “verdad material”.

Considera que la retención efectuada como consecuencia del cese de la relación laboral, carece de los requisitos necesarios para el nacimiento del hecho imponible -periodicidad y permanencia en la fuente productora- previstos en el inciso 1º del artículo 2º de la ley 20.628 (t. vigente), por lo cual la retención efectuada resulta indebida.

Que, asimismo entiende que tampoco se puede considerar que su parte se encuentra comprendida en las disposiciones del artículo 8º del Decreto 976/2018, ya que no reúne en forma concurrente las condiciones establecidas en dicha norma, dado que su cargo de “Gerente Comercial” no revestía las características establecidas en la misma ya que se desempeñaba como empleado fuera del convenio y por ello se le asignó la denominación al cargo de “Gerente Comercial”, diferente a las de los administradores de empresas (gerentes SRL o directores SA).

Sobre este aspecto, señala que la denominación de Gerente o Director no implica necesariamente el ejercicio de dicha función. Sostiene que según lo dispuesto por los artículos 157 y 270 de la ley 19.550, su parte no revestía la calidad de gerente y tampoco ejercía la representación social en los términos establecidos para los gerentes de “RAYOVAC S.R.L.” ni para los directores de “ENERGIZER ARGENTINA S.A.”, sino que su condición de “gerente comercial”, según fuera consignado en los recibos de sueldo, fue adoptada con fines administrativos por tratarse de un empleado fuera del Convenio Colectivo de la actividad, es decir, meramente nominativa ya que su funcionalidad era exclusivamente la de empleado.

Plantea que la resolución por medio de la cual el Fisco rechaza la acción de repetición es arbitraria y fundada en argumentos inexistentes, ya que al afirmar que la retención aplicada resulta correcta por encontrarse la situación del contribuyente contenida en las previsiones del artículo 2º de la ley del impuesto incurre en un error atento que en el caso bajo análisis la existencia del hecho imponible depende de la ocurrencia de las dos condiciones establecidas por el Decreto 976/2018, de las cuales aquella dispuesta en el inciso a) de la citada norma no se configura respecto de su parte.

Continúa señalando que tampoco el Fisco, en virtud del principio de búsqueda de la verdad material, ha requerido al agente de retención los informes y elementos necesarios para dilucidar la cuestión bajo análisis, pues en virtud del principio de prueba dinámica es el organismo fiscal quien se encuentra en mejores condiciones de “requerir” a quien actúa como agente de retención.

Finalmente, hace reserva del planteo de inconstitucionalidad de la ley 27430 y el Decreto 976/2018, atento que la modificación efectuada por la ley mencionada al incorporar el 2º párrafo del artículo 79 en la ley del Impuesto a las

Ganancias (t.o. 1997) -hoy artículo 82, 2º párrafo t.o.2019-, deviene inconstitucional pues pretende introducir un hecho imponible en abierta contradicción con la norma que modifica (artículo 2º, inciso 1º y artículo 26 inciso i) 1º párrafo), conforme la cual al carecer de los requisitos de periodicidad y permanencia en la fuente, la indemnización por distracto laboral no constituye ganancias imponible para el caso de personas humanas.

Ofrece prueba documental, informativa y testimonial en sustento de su postura, cita doctrina y jurisprudencia, hace reserva del caso Federal y solicita se revoque la Resolución Nº 129/2021 (DV ORR1) y se de procedencia al pedido de repetición de la suma de $ 1.394.677,67.- con más los intereses correspondientes, con expresa imposición de costas.

II.- Que mediante IF-2022-18600929-APN-DTD#JGM el Fisco Nacional contesta el traslado del recurso que oportunamente le fuera conferido. Niega todos los hechos y derechos invocados por la actora, como así también la exégesis que dicha parte realiza respecto de la resolución dictada.

Que luego de una reseña de la normativa aplicable al caso, se expide respecto de los agravios del recurrente. En primer término, señala que basó su decisión en las probanzas obrantes en la causa, y que la disconformidad de la actora con lo decidido no puede implicar que el acto apelado haya sido dictado contrariando la sana crítica ya que en modo alguno se vulneró el principio de razonabilidad.

Entiende que resulta contradictorio el argumento esgrimido por la actora de que si bien ocupaba el puesto de “Gerente Comercial” ello era al solo efecto remunerativo pero que no implicaba capacidad volitiva en la toma de decisiones, lo cual no ha probado en sede administrativa, y que tampoco puede suplirse la deficiencia probatoria o argumental de dicha parte al invocar la teoría de la carga de la prueba dinámica.

Respecto de la inconstitucionalidad planteada del 2° párrafo del artículo 82, señala que por expreso mandato legal del artículo 185 de la ley 11.683 este Tribunal se encuentra imposibilitado de pronunciarse sobre la misma y, sin perjuicio de ello, la modificación efectuada por la ley 27.430 no implica una vulneración de nuestra Constitución Nacional atento a que se trata de normas de igual jerarquía.

Acompaña los antecedentes administrativos y se opone a la prueba ofrecida por el recurrente, hace reserva de la Cuestión Federal y por los argumentos expuestos solicita se dicte sentencia confirmando la resolución apelada en todas sus partes, con expresa imposición de costas a la actora.

III.- Que mediante PV-2022-54439562-APN-VOCIX#TFN se abrió la causa a prueba, en IF-2022-87340670-APN-SGAI#TFN e IF-2022-87340670-APN-SGAI#TFN obran las contestaciones de los oficios librados a “ENERGIZER ARGENTINA S.A.” y “RAYOVAC S.R.L.” respectivamente y mediante PV-2025-115368203-APN-VOCIX#TFN se declaró cerrado el período de instrucción.

Que mediante PV-2026-39093812-APN-VOCIX#TFN se elevan las presentes actuaciones a consideración de la Sala “C” y por IF-2026-40786865-APN-VOCIX#TFN se colocaron los autos para alegar, obrando en IF-2026-44918914-APN-DTD#JGM e IF-2026-47889593-APN-DTD#JGM los alegatos de la actora y del Fisco, respectivamente. Mediante IF-2026-48951821-APN-VOCIX#TFN pasan los autos para dictar sentencia.

IV.- Que la cuestión a resolver se refiere a si la suma retenida respecto del concepto “*Gratificación Extraordinaria por Única Vez*” que le fuera abonada en el marco del Acuerdo Conciliatorio firmado por el Sr. Bedorrou y ENERGIZER ARGENTINA S.A. el 24 de septiembre de 2019 luego de producirse la desvinculación laboral resulta alcanzada por el Impuesto a las Ganancias.

Que, en lo que concierne a la prueba producida en autos, ENERGIZER ARGENTINA S.A. informó que el Sr. Bedorrou se encontraba registrado como empleado en relación de dependencia desde enero de 2019 hasta el 16 de agosto de 2019, desempeñándose como Manager de Ventas en el sector comercial, sin que se le hayan otorgado facultades de representación o administración de la sociedad, ni que se lo haya designado para ejercer funciones como miembro del

Directorio de ENERGIZER en los términos de la ley 19.550, ni ejerció el rol de Director, representación o administración de la sociedad, ni fue designado o autorizado a tal efecto (N° orden 250).

Por su parte, RAYOVAC S.R.L., según surge de la contestación del oficio obrante en el N° de orden 292, manifestó que hasta la fecha de cese de la relación el recurrente se desempeñó como empleado de la empresa y no ocupaba cargo gerencial conforme al artículo 157 de la ley 19.550 ni sus funciones implicaron la representación social de la misma.

Que como fundamento de su pretensión, el recurrente afirma que la suma abonada como gratificación carece de los requisitos para el nacimiento del hecho imponible previstos en el artículo 2°, inciso 1° de la ley del Impuesto a las Ganancias –periodicidad y permanencia en la fuente productora-; que tampoco se encuentra comprendido en las previsiones del segundo párrafo del artículo 79 de la ley 27.430 ni en el Decreto 976/18 por no cumplir con los requisitos establecidos en el inciso a) del artículo 8° de este último ya que la categoría de “Gerente Comercial” que le fuera asignada era al solo efecto remunerativo y que no desempeñaba funciones en cargos directivos y/o ejecutivos ni tenía capacidad volitiva en la toma decisiones y, que la reforma establecida por la ley 27.430 y su reglamentación deviene inconstitucional.

En tanto que el Fisco Nacional, considera que la retención del Impuesto a las Ganancias fue correctamente efectuada ya que, en virtud de las probanzas obrantes en la causa, el Sr. Bedorrou reúne concurrentemente las condiciones establecidas en los incisos a) y b) del artículo 8° del Decreto N°976/2018 (luego incorporado en el artículo 180 del Decreto N° 862/19) por desempeñarse a la fecha de su desvinculación laboral como “Gerente Comercial” de la sociedad y por ser la remuneración bruta mensual tomada como base para el cálculo de la indemnización laboral superior a la suma de $211.875 – el equivalente a 15 Salarios Mínimo Vital y Móvil vigente durante el mes de agosto de 2019-.

V.- Que teniendo en cuenta las posturas de ambas partes y la prueba producida en autos, es necesario advertir que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que proponen a consideración, ni a examinar la totalidad de las probanzas aportadas a la causa, sino a abordar aquellas cuestiones y a analizar los elementos arrimados que resulten relevantes para dirimir el conflicto y que estimen conducentes para sustentar sus conclusiones (cfr. CSJN, Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 297:140;301:970, entre otros).

En consecuencia, cabe señalar que a la fecha la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en el sentido de que los pagos atribuibles a “Gratificación por cese laboral” se encuentran fuera del objeto del Impuesto a las Ganancias –conf. “Negri, Fernando Horacio”, sentencia del 15 de julio de 2014, correspondiendo por ende verificar si el pago por el que se ha interpuesto el presente recurso de repetición se ajusta a los lineamientos fijados por el Tribunal Supremo, tanto en el mencionado antecedente como en el Fallo Vizzotti, sentencia del 14 de septiembre de 2004.

VI.- Que en la documentación agregada en las actuaciones administrativas, se encuentran la copia del recibo de haberes del Sr. Bedorrou, período final agosto de 2019, del cual surge que percibió por el despido sin causa una suma neta de $4.563.224,11 (N° orden 61), reconociéndosele una antigüedad de 13 años y 9 meses, y detallándose los distintos rubros abonados por la liquidación encontrándose entre ellos el sueldo bruto por el importe de $156.053,85, bono de retención, sueldo proporcional de agosto, indemnización por vacaciones no gozadas año 2018 y 2019, sueldo anual complementario proporcional del segundo semestre y el de “Indemnización por Antigüedad” por el monto de $3.732.708, la cual conforme surge del detalle de Liquidación de Ganancias “F 1357” se encuentra exenta y por lo tanto no se ha practicado retención del Impuesto a las Ganancias sobre tal concepto (N° orden 85).

Con carácter previo, cabe recordar que la repetición intentada sobre la retención sufrida, una vez efectuada esta última, deja de tener individualidad propia ya que se integra con todos los conceptos que componen la declaración jurada anual. En rigor lo que está en juego no es la retención sino el debate de si se está frente a un concepto gravado o no en el impuesto a la renta.

Ahora bien, la actora solicita la devolución del importe de $1.394.677,67 retenido sobre el concepto "*Gratificación Extraordinaria por Única Vez*" que se convino abonar en el marco del Acuerdo de Conciliación Laboral suscripto con fecha 24 de septiembre de 2019 por el Sr. Bedorrou y ENERGIZER ARGENTINA S.A., el cual figura en recibo aparte conforme surge de los antecedentes administrativos obrantes en el N° orden 174, páginas 12 a 15.

Que, a fin de decidir sobre la pertinencia de la repetición solicitada por la actora, debe analizarse el verdadero contenido y razonabilidad de las sumas cobradas en relación a los antecedentes del Sr. Bedorrou en la empresa, con independencia de la calificación que le hayan otorgado las partes al monto convenido mediante el Acuerdo de Conciliación Laboral.

Que en el citado convenio se encuentran plasmadas las condiciones que por mutuo acuerdo decidieron contemplar las partes como consecuencia de la demanda de conciliación prevista en el artículo 7° de la ley 24.635 iniciada por el Sr. Bedorrou a fin de reclamar el pago de diferencias en indemnización por antigüedad, multa del artículo 2° de la ley 25.323 y multa del artículo 80 de la LCT luego de que fuera despedido sin causa el día 16 de agosto de 2019.

Que en el mismo, ENERGIZER ARGENTINA S.A ofreció, al solo efecto conciliatorio, abonar la suma neta total de $2.600.322,33 lo cual fue aceptado por el Sr. Bedorrou, quien lo imputó a "*diferencias sobre el rubro indemnización por antigüedad*" con fundamento en los artículos 15 y concordantes de la ley de Contrato de Trabajo y expresó que entendía que en virtud del tratamiento impositivo que corresponde aplicar con relación a la suma convenida ENERGIZER ARGENTINA S.A. realizará –según lo establecido en el artículo 79 de la ley 20.628 y Dto. Regl. 1344/98- la retención del impuesto a las ganancias, sin perjuicio del derecho de repetir la misma en relación a la AFIP (vide antecedentes administrativos obrantes en el N° orden 174, páginas 12 a 15). Sin embargo, más allá de la calificación unilateral que hizo el aquí recurrente, la empresa no compartió interpretación ya que diferenció la indemnización por antigüedad –recibo por cese- sobre la cual no aplicó retenciones y sí lo hizo en esta oportunidad.

Que en los antecedentes (N° orden 64) se encuentra agregado el recibo del cual surge que se abonó en concepto de *"Gratificación Extraordinaria por Única Vez"* la suma de $3.995.000, descontándose por "Impuesto a las Ganancias 09/2019" la suma de $1.394.677,67 y percibiendo la suma neta de $2.600.322,33, obrando en el N° de orden 185 el detalle de la retención de la suma reclamada de $1.394.677,67 efectuada con fecha 30 de septiembre de 2019.

En consecuencia, conforme surge de lo expuesto precedentemente, en ocasión de la extinción de la relación laboral que tenía con ENERGIZER ARGENTINA S.A., el Sr. Bedorrou el 16 de agosto de 2019 recibió con motivo del despido sin causa la suma neta de $4.563.224,71 en concepto de liquidación final e indemnizaciones. Posteriormente, conforme fuera convenido entre las partes, como consecuencia del reclamo de pago de diferencias en indemnización por antigüedad, multa del artículo 2° de la ley 25.323 y multa del artículo 80 de la LCT, percibió la suma neta de $2.600.322,33 en concepto de *"Gratificación Extraordinaria por Única Vez"* la cual el Sr. Bedorrou imputó a "*diferencias sobre el rubro indemnización por antigüedad*" y se retuvo la suma de $1.394.677,67 al ser abonada dicha gratificación.

Que como se mencionara anteriormente, el recurrente manifiesta que inicia la demanda a fin de reclamar también las multas del artículo 2° de la ley 25.323, y del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo. Sin embargo, conforme surge de autos al practicarse la liquidación final el Sr. Bedorrou efectivamente percibió la indemnización prevista por el artículo 245 de la LCT, así como también los importes correspondientes a "*indem. Sustitutiva preaviso", "SAC Indem. Sust. Preaviso", "Integración mes de despido", "SAC Integración mes de despido" "indem. Vaciones no gozadas 2018 y 2019" "SAC Indem. Vac. No gozadas", "SAC Bono Retención", "SAC Proporcional" (*multa del artículo 2° de la ley 25.323) y si bien fue despedido sin causa el 16 de agosto de 2019, en el Acuerdo firmado por las partes el 24 de septiembre se dejó constancia que se hacía entrega de los certificados previstos en artículo 80 de la ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976 y sus modificatorias), es decir, 29 días corridos después de extinguido el vínculo laboral y dentro del plazo otorgado por el artículo 3° del Decreto 146/2001 reglamentario del artículo 80, por lo cual tampoco prima facie se evidencia la procedencia de la multa.

Que con los elementos descriptos, y a fin de arribar al verdadero contenido y calificación de la suma percibida por el Sr.

Bedorrou en el marco del Acuerdo celebrado con su ex empleadora, hay que remitirse a lo dispuesto por la Ley de Impuesto a las Ganancias en el artículo 20 en su inciso i) el cual dispone que "*Están exentos del gravamen… i) Las indemnizaciones por antigüedad en los casos de despidos y las que se reciban en forma de capital o renta por causas de muerte o incapacidad producida por accidente o enfermedad, ya sea que los pagos se efectúen en virtud de lo que determinan las leyes civiles y especiales de previsión social o como consecuencia de un contrato de seguro. No están exentas las jubilaciones, pensiones, retiros, subsidios, ni las remuneraciones que se continúen percibiendo durante las licencias o ausencias por enfermedad y las indemnizaciones por falta de preaviso en el despido"*.

Ahora bien, prestando especial atención al citado Acuerdo, surge que ENERGIZER ARGENTINA S.A. ofreció abonar al solo efecto conciliatorio una suma de dinero, por lo que la primera calificación que se observa respecto de la suma convenida es su calidad de graciable, lo que podría suponer una liberalidad. Sin embargo, en forma inmediata se cambia el sentido jurídico cuando el Sr. Bedorrou crea una condición y la caracteriza como "*diferencias sobre el rubro indemnización por antigüedad*".

Esta dualidad pone en crisis el verdadero sentido de la suma abonada y ello se torna aún más confuso cuando se prevé en el acuerdo que una vez percibida la suma neta acordada *"…nada más tendrá que reclamar a la REQUERIDA… por ningún rubro, monto ni concepto de naturaleza salarial y/o indemnizatoria y/o previsional y/o con cualquier otra forma de compensación que tuviera asignada –incluso de carácter no salarial derivada de la relación laboral que lo vinculara a la misma ni con motivo de su extinción incluyendo a sólo título ejemplificativo: preaviso, sueldo anual complementario s/preaviso, indemnización por antigüedad, SAC sobre antigüedad, SAC sobre bonus, SAC sobre premio anual, incrementos indemnizatorios, integración del mes de despido, sueldo anual complementario s/integración del mes de despido, indemnización por clientela, sueldo anual complementario proporcional, haberes pendientes, diferencias salariales, horas extraordinarias, horas nocturnas, jornada mixta, francos, feriados, vacaciones, gratificaciones, premios, bono anual…"*(sic.), etc..

Que del análisis del recibo correspondiente a la liquidación final obrante en los antecedentes administrativos (N° orden 61) se desprende que las sumas abonadas por el ex empleador del recurrente resultan ser consecuencia del cese laboral ocurrido al revestir carácter indemnizatorio, al actuar como resarcimiento debido al trabajador por la pérdida de su fuente generadora de renta, percibiendo la suma de $3.732.708 en concepto de *"Indemnización por antigüedad"* sobre la cual no se retuvo el Impuesto a las Ganancias, tal como dispone el citado artículo 20 en su inciso i).

Sin embargo, diferente es la situación con relación a la suma convenida en el Acuerdo de $3.995.000 en bruto, neto $2.600.322,33 luego de descontar la retención de $1.394.677,67, la cual el Sr. Bedorrou manifiesta que imputa a *"diferencias sobre el rubro indemnización por antigüedad"* (sic.), ya que la verdadera esencia del concepto atribuible a la litis tiene que ver con la calificación que corresponde otorgar al monto de dinero percibido por el recurrente como consecuencia del reclamo iniciado a su ex empleadora por diferencias en indemnización por antigüedad, multa del artículo 2° de la ley 25.323 y multa del artículo 80 de la LCT y, conforme surge de lo transcripto en los párrafos que preceden, son múltiples los eventuales destinos que se otorgan a la suma convenida, los cuales se asocian con actividades laborales ya desarrolladas y que nada tienen que ver con una razón extraordinaria o de excepción, sino que se relacionan con una actividad periódica, permanente, prestada durante la vigencia de la relación laboral y que ha estado alcanzada con el impuesto, conforme lo dispuesto por el artículo 2° de la ley del Impuesto a las Ganancias.

A lo expuesto, se suma otro aspecto que aleja aún más la posibilidad de admitir la desgravación, ya que mediante una de las cláusulas estipuladas en el Acuerdo establece que el Sr. Bedorrou *"…se compromete a guardar reserva y a no divulgar, proporcionar o de modo alguno transmitir a terceros, en forma directa o indirecta y a sólo título enunciativo: información y/o documentación relativa a la actividad de la REQUERIDA, planes estratégicos, detalles financieros, programas de computación, manuales, contratos, listas de clientes actuales y toda otra documentación de negocios, información de relativa a clientes de la REQUERIDA, materiales, lista de propietarios o proveedores, información y/o documentación relativa a sus ejecutivos y empleados, operaciones, bienes, etc…"*(sic.). Dicha cláusula se asimila a una obligación de no hacer –gravada expresamente en el artículo 45 de la ley del impuesto-, estableciéndose que ante el

incumplimiento de alguno de los compromisos asumidos *"…será pasible de las acciones y consecuencias de índole civil y penal que correspondan de acuerdo a la legislación vigente…"* (sic).

Que teniendo en cuenta los argumentos expuestos y no siendo un supuesto tratado por nuestro Máximo Tribunal, corresponde rechazar la repetición de la suma de $1.394.677,67 intentada por el recurrente, con costas.

VII. Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional en la suma de $ 1.258.438 (Pesos un millón doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos treinta y ocho) equivalente a 13,16 UMA por el patrocinio letrado y de $ 503.949 (Pesos quinientos tres mil novecientos cuarenta y nueve) equivalente a 5,27 UMA por la representación procesal, los que quedan a cargo del recurrente, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en las etapas procesales cumplidas y el resultado obtenido, conforme lo dispuesto por los artículos 14, 15, 16, 19, 20, 21, 29 y 51 de la Ley N° 27.423, la Acordada N°1076/26 de la C.S.J.N. y Res. 1772/24 de la Secretaría General de Administración. Se deja constancia que los honorarios regulados no incluyen el IVA.

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que adhiero al relato de los hechos efectuado por el Vocal instructor como a la solución arribada por el mismo, pero disiento en la imposición de costas, las que considero que deben ser impuestas por su orden.

Que en ese sentido la defensa del recurrente ante este Tribunal se centró en que se reconozca que mientras mantuvo la relación laboral con su empleadora, su condición era la de "empleado en relación de dependencia" y no en el cargo que le fuera imputado como "Gerente Comercial", sin embargo, conforme surge del Acta de Acuerdo firmada ante el SECLO, suscripta por el apelante y homologada por la autoridad competente, se deja sentado que el aquí recurrente revestía la categoría laboral de Gerente Comercial sin que el mismo efectuara objeción alguna.

Que asimismo, cabe destacar que en el mencionado acuerdo la empleadora al solo efecto conciliatorio dispone abonar una suma neta, total y única que no implica reconocimiento de hechos o derecho alguno, indicando en la liquidación acompañada en RE-2021-115720554-APN-SGAI#TFN que dicho monto responde a una "Gratificación Extraordinaria Por Única Vez". Por su parte, en el mencionado acuerdo, la recurrente imputa esa suma de dinero a "diferencias sobre el rubro indemnización por antigüedad", sin arrimar prueba a los presentes autos que acredite sus dichos.

II.- Que sin embargo corresponde señalar que tal como surge del acto apelado y de la contestación del recurso efectuada por el Fisco Nacional, se argumenta con la Circular 4/2021 publicada en el Boletín Oficial del 18/10/2021 que la misma fijaba pautas referidas a las indemnizaciones o gratificaciones por desvinculación laboral, aclarando que aquellas que se abonan a empleados que se desempeñen en cargos directivos y ejecutivos de empresas públicas o privadas en las condiciones del art 180 y 181 del decreto reglamentario de la ley del impuesto a las ganancias se encuentran gravadas por el tributo en el monto que exceda los importes indemnizatorios previstos en el art. 245 de la ley de contrato de trabajo.

Que atento a que dicha circular fue publicada con posterioridad a los hechos aquí cuestionados, aclarando cuándo estos conceptos deben tributar, corresponde imponer las costas en el orden causado.

El Dr. Luis dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Marmillon.

Que en virtud de la votación que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE**:

Rechazar la repetición de la suma de $1.394.677,67 intentada por el recurrente. Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese**.**

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.06.09 17:41:24 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.06.12 12:32:28 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.06.12 16:00:10 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal Subrogante
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.06.12 16:00:11 -03:00